SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 9 /2025

Fecha: 24 de abril de 2025

Materia: Unidad de convivencia que está empadronada en el mismo domicilio con otra persona con la que no está unida por los vínculos de parentesco previstos en el artículo 6.1 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

ASUNTO:

Necesidad de aportar el certificado de los servicios sociales previsto en el artículo 21.9.d) de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (LIMV) y el título jurídico que acredite el uso exclusivo e independiente de una determinada zona del domicilio, previsto en el artículo 8 LIMV, en diversos supuestos.

CRITERIO DE GESTIÓN:

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), a petición de la Intervención General de la Seguridad Social, ha emitido con fecha 27 de marzo de 2025 informe que da respuesta a las dos cuestiones siguientes:

1.- **Si para reconocer el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital (IMV) a una unidad de convivencia (UC) que está empadronada en el mismo domicilio con otra u otras personas con las que no está unida por los vínculos de parentesco previstos en el artículo 6.1 LIMV** es necesario que, además de justificar la inexistencia de dichos vínculos mediante la presentación del certificado expedido por los servicios sociales previsto en el artículo 21.9.d) LIMV, aporte también **el título jurídico** que acredita el uso exclusivo de una determinada zona del domicilio previsto en el artículo 8.3 de la misma ley.

2.- Si en aquellos casos, previstos en el artículo 8.3 LIMV, en **que la unidad de convivencia que solicita el ingreso mínimo vital (IMV) acredite el uso exclusivo e independiente de una determinada zona del domicilio** mediante la aportación del correspondiente título jurídico, **es además necesario aportar el certificado de los servicios sociales, previsto en el artículo 21.9.d) LIMV, que acredite la inexistencia de vínculos** con otras personas convivientes en el mismo domicilio padronal.

En el citado informe, partiendo de la premisa de que los dos pilares que configuran la UC de acuerdo con la definición prevista en el artículo 6.1 de la LIMV son: la existencia de los vínculos previstos en dicho artículo, y el domicilio en común; la DGOSS, compartiendo el criterio seguido por esta entidad gestora, concluye lo siguiente:

- El artículo 21.9 d) de la LIMV regula la posibilidad de que **puedan acceder a la prestación de IMV aquellas personas que, conformando una UC de las previstas en el artículo 6.1, estén empadronadas en el mismo domicilio con otras personas con las que no tienen los vínculos** previstos en dicho artículo 6. Asimismo, la posibilidad que contempla este artículo se refiere a aquellos casos en que dicha UC no dispone de un título jurídico que le otorgue el derecho para considerar una zona del domicilio padronal para su uso exclusivo e independiente, sino que dicho domicilio padronal es el domicilio común para todos los convivientes de la vivienda, de tal manera que **dicha UC solo tendrá que acreditar la inexistencia de vínculos con el resto de los convivientes mediante un certificado de los servicios sociales, a efectos de poder cumplir los requisitos del artículo 6.1** (existencia de vínculos hasta el segundo grado y domicilio).

- Por el contrario, cuando **una UC conformada de acuerdo con el artículo 6.1, ostente dicho título jurídico para el uso exclusivo e independiente de una zona del domicilio,** de acuerdo con el artículo 8.3, dicha zona será considerada su domicilio a efectos de la prestación del IMV y, por tanto**, únicamente tendrá que acreditar documentalmente dicho título jurídico** a efectos de poder cumplir los requisitos del citado artículo 6.1, **sin que sea preciso aportar un certificado de los servicios sociales sobre la inexistencia de vínculos con otras personas convivientes en el mismo domicilio padronal.**

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.